

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	20/03/2026 08:11	Fecha/hora resolución	20/03/2026 08:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000513
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de unidades de presión positiva CPAP / BiPAP y polígrafoscadorrespiratorios ambulatorios.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000608	17/03/2026 19:11	MARIA FERNANDA FONSECA RAMIREZ	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exige al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De conformidad con los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

a) Sobre el deber de fundamentación: Previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente está, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."*

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGC regula lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el señalamiento de alegatos en contra del pliego de condiciones, sino que además estos se deben desarrollar de acuerdo con las normas precitadas, siendo que resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que también se aporte prueba que demuestre sus argumentos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus manifestaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio, con una prueba débil para amparar su alegato; o bien sin el desarrollo necesario que dé objetividad a lo que indica.

Además, el recurrente debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar de que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según la normativa antes citada.

Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

b) Elementos esenciales de la prueba. Se debe tomar en consideración lo señalado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00254-2026 en la cual se indicó:

"En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas.

Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGC, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se remite a las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-D

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO DE LA EMPRESA LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA S.A.

1) Apartado No. 6.1 SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA (CPAP) Punto No.6.1.1 Rango de presión . Criterio de la División: El pliego establece: "6.1.1. Debe contar con un rango de presión de 4 cm a 20 cm H₂O". Ante dicho requerimiento la objetante solicita a la Administración valorar la modificación de este requisito, a efectos de permitir la participación de equipos que operen dentro de un rango de 4 a 20 cm H₂O, por cuanto señala que dicho intervalo resulta clínicamente suficiente para cubrir los requerimientos terapéuticos en el tratamiento de los trastornos respiratorios del sueño.

Indica que desde el punto de vista técnico, no se evidencia que una delimitación más restrictiva responda a una necesidad objetiva debidamente justificada, por lo que su mantenimiento podría resultar contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación pública. Solicita que se indique: "Rango de presión de 4 cm a 20 cm H₂O".

Conforme a lo expuesto es criterio indicar que analizados los argumentos expuestos por la empresa recurrente respecto a la especificación técnica 6.1.1 (rango de presión), este órgano contralor determina que el recurso de objeción resulta improcedente y adolece de una evidente falta de fundamentación, ya que de la simple lectura del recurso se constata que la empresa objetante impugna el requerimiento que expresamente indica: "6.1.1. Debe contar con un rango de presión de 4 cm a 20 cm H₂O", y solicita a la Administración que en su lugar se indique: "Rango de presión de 4 cm a 20 cm H₂O", ante ello resulta evidente que no existe ninguna diferencia material, técnica ni jurídica entre lo que exige regulado en el pliego de condiciones y lo que la recurrente pretende que se establezca.

Al no existir una verdadera controversia técnica ni una limitación a la libre concurrencia, y al evidenciarse que la pretensión de la objetante es idéntica a la redacción original del pliego de condiciones, el alegato incumple con la carga argumentativa mínima exigida por la normativa.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como en los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por evidente falta de fundamentación.

2) Apartado No. 6.1 SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA (CPAP) Punto No. 6.1.4 Nivel de ruido. Criterio de la División: El pliego indica: "6.1.4. Debe contar con un nivel de sonido inferior a 28 DB".

Ante tal requerimiento, señala el recurrente que solicita se valore permitir la participación de equipos con niveles de emisión sonora de hasta 35 dB, toda vez que dicha diferencia no representa una variación clínicamente significativa en la calidad del descanso del paciente ni en la adherencia al tratamiento.

Agrega que la fijación de un umbral tan específico y restrictivo, sin evidencia técnica que demuestre su indispensabilidad, podría resultar desproporcionada en relación con el fin perseguido, contraviniendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, indica que permitir esta variación técnica no afecta la calidad del servicio requerido y por el contrario, amplía la participación de oferentes, fortaleciendo la competencia efectiva dentro del procedimiento. Es así que solicita la siguiente modificación: "Nivel de ruido igual o menor a 35dB".

De frente a dicha pretensión, es criterio de esta División que nuevamente el gestionante falta a su deber de fundamentación, ya que la empresa objetante se limita a aseverar que una emisión sonora de hasta 35 dB "no representa una variación clínicamente significativa en la calidad del

descanso del paciente ni en la adherencia al tratamiento". Sin embargo, omite por completo aportar estudios médicos, literatura clínica, normativas internacionales o el criterio técnico de un profesional especialista que respalde y acredite científicamente dichas afirmaciones.

Es así que que las meras consideraciones subjetivas o apreciaciones del recurrente carecen de valor probatorio para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Debe indicarse que el objetante alega que el umbral de 28 dB es específico y restrictivo y que permitir 35 dB amplía la participación de oferentes. No obstante nuevamente incumple con su deber probatorio al no aportar alguien elemento de prueba idóneo que demuestre que el límite de 28 dB constituye una verdadera barrera de entrada ilegítima, que direcciona el concurso hacia una marca específica, o que exista una imposibilidad material en la industria médica para cumplir con dicho estándar sonoro. Tampoco acreditó que los 35 dB que solicita resulten aceptables y técnicamente correctos, que no sean perjudiciales para los pacientes.

Tal como ha reiterado esta División, el recurso de objeción no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades o especificaciones particulares de los equipos que comercializan.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como en los artículos 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por evidente falta de fundamentación.

3) Apartado No. 6.1 SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA (CPAP) Punto No. .6.1.14 Nivel de humidificación . Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: "6.1.14. Debe contar con un nivel de humedad de apagado a nivel 8".

Conforme al requisito establecido la recurrente solicita considerar la posibilidad de admitir equipos con escalas de humidificación configuradas de forma distinta, tales como rangos de 0 a 6, siempre que se garantice una funcionalidad equivalente.

Afirma que estas diferencias responden únicamente a la forma en que cada fabricante define sus parámetros de ajuste, sin que ello implique una menor capacidad de humidificación ni una afectación en la calidad de la terapia brindada al paciente.

En ese sentido indica que, exigir una escala específica podría constituir una restricción innecesaria, contraria a los principios de eficiencia, razonabilidad y libre competencia. Solicita la siguiente modificación: "Nivel de humidificación ajustable de apagado a nivel 6 o mayor".

De igual manera a los puntos anteriores estima esta División que, analizados los argumentos expuestos por la empresa recurrente respecto a la especificación técnica 6.1.14 (nivel de humedad de apagado a nivel 8), se determina que el extremo de objeción adolece de una evidente falta de fundamentación ya que se limita a afirmar que admitir una escala de 0 a 6 garantiza una funcionalidad equivalente y que esto no implica una menor capacidad de humidificación ni una afectación en la calidad de la terapia, no obstante de forma reiterada omite por completo aportar la prueba técnica, estudios clínicos, fichas técnicas del fabricante o el criterio de un profesional competente que demuestre y acredite científicamente dichas afirmaciones.

Además el objetante indica que la diferencia de escalas responde únicamente a la forma en que cada fabricante define sus parámetros, pero no aporta evidencia técnica que compruebe que el nivel 6 de su equipo logre materialmente la misma entrega y capacidad real de humedad que el nivel 8 exigido por la Institución.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como en los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4) Apartado No.6.2 SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP Punto No.6.2.5 Nivel de ruido. Criterio de la División. Se establece en el pliego de condiciones lo siguiente: "6.2.5. Debe contar con un nivel de sonido inferior a 28 DB".

Ante tal requerimiento técnico la gestionante solicita valorar la posibilidad de permitir equipos con niveles de emisión sonora de hasta 35 dB, considerando que dicha diferencia no genera una afectación significativa en la calidad del descanso del paciente ni en la efectividad del tratamiento, señala que la imposición de un parámetro tan restrictivo, sin justificación técnica suficiente, podría resultar contraria al principio de proporcionalidad, al limitar la participación de oferentes que pueden cumplir adecuadamente con la finalidad del contrato.

Agrega que conforme a los principios las especificaciones técnicas deben orientarse al cumplimiento del fin público, permitiendo la mayor participación posible de oferentes idóneos, siendo que solicita la siguiente modificación: "Nivel de ruido igual o menor a 35dB"

Ante el cuadro fáctico expuesto es criterio de este Despacho que de igual forma a las anteriores la gestionante incumple su deber de fundamentación, pues de forma reiterada omitió aportar prueba idónea, como por ejemplo estudios médicos, literatura clínica, normativas internacionales o el criterio técnico de un profesional especialista que respalde y acredite científicamente dichas afirmaciones.

Debe de indicarse que el objetante afirma que el umbral de 28 dB es restrictivo y que carece de justificación técnica suficiente, afirmando que atenta contra el principio de proporcionalidad al limitar la participación. No obstante, incumple con su deber probatorio al no aportar un estudio de mercado propio o sondeos fehacientes que demuestren que el límite de 28 dB constituye una verdadera barrera de entrada ilegítima, que direcciona el concurso hacia una marca específica, o que exista una imposibilidad material en la industria médica para cumplir con dicho estándar sonoro. Tampoco acreditó que los 35 dB que solicita resulten aceptables y técnicamente correctos, que no sean perjudiciales para los pacientes.

Además conviene referir a que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la mayor calidad en la prestación del servicio, correspondiéndole a los recurrentes desacreditar por medio de prueba idónea y útil el criterio adoptado por la Administración, situación que no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como en los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por evidente falta de fundamentación

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 08:15	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 08:35	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00487-2026	Fecha notificación	20/03/2026 08:48